

La Ley Sállica: la forja de un mito nacional

The Salic Law: the Forging of a National Myth

MIGUEL ÁNGEL MAEDA

Universidad de La Habana

miguelangelmaeda@gmail.com

RESUMEN

En el artículo se propone realizar un análisis sobre el origen y evolución de la Ley de los Varones, incorrecta y usualmente llamada Ley Sállica. Esta ley fue un importante principio sucesorio de la monarquía francesa que surgió durante la Edad Media y continuó existiendo durante la Modernidad. Es objetivo del artículo explicar las razones del empleo inadecuado del término Ley Sállica. Asimismo, se analiza la trascendencia e importancia de dicho principio sucesorio para el surgimiento del estado nacional francés.

PALABRAS CLAVE: Ley de los Varones, principio sucesorio, monarquía, reino de Francia, estado nacional

ABSTRACT

It is a purpose of the article to analyze the origin and evolution of the Males Law, known incorrectly as Salic Law. This law was an important succession principle of the French monarchy that appeared during the Middle Age and continued existing during the Modernity. The goal of the article is to identify the reasons why the term Salic Law is used wrongly. Furthermore, it is studied the transcendence and importance of that successional principle to the birth of the French national state.

KEYWORDS: Males Law, successional principle, monarchy, kingdom of France, national state

FECHA DE RECEPCIÓN: 21/09/2019

FECHA DE ACEPTACIÓN: 29/01/2020

INTRODUCCIÓN

La Ley Sállica es conocida como un antiquísimo principio que normó los procedimientos sucesorios de la monarquía francesa durante varios siglos. Esta ley, creada durante la Edad Media, tomó su nombre de los francos salios y se asume que establecía la exclusión de las mujeres de la herencia al trono. Por ende, el heredero debía ser el hijo mayor del último

rey y, en ausencia de este, el pariente varón más cercano. El término se ha extendido, en ocasiones, para designar todos los procedimientos sucesorios basados, total o parcialmente, en la primogenitura masculina. Sin embargo, esta percepción sobre la Ley Sállica parece estar alejada de la realidad.

La mayor parte de lo que se conoce es un mito político, ya que esta ley sucesoria fue una construcción de extraordinarias consecuencias, surgida entre los siglos XIV y XV. La más importante fue su contribución a la aparición del estado nacional francés, uno de los primeros en Europa. La demostración de esta última aseveración es uno de los propósitos de este artículo.

LA VERDADERA LEY SÁLICA

78

Para comprender la historia de dicha ley, habría que remontarse a tiempos de los francos en la Alta Edad Media. La Ley Sállica, en aquella época, era un código legal creado posiblemente entre el siglo V y el VI por los francos salios, tal vez en época de Clodoveo I, según muchos especialistas. Pero siguen siendo objeto de debate las circunstancias en las que se originó este código jurídico. Por lo que no se pretende, en este trabajo, con estos datos ofrecidos, dar una respuesta absoluta y definitiva al respecto. Georg Waitz, en el siglo XIX, proclamaba que esta ley nació en el siglo V y fue obra del rey franco Clodion. Otra hipótesis, planteada por Jean-Pierre Poly, establecía que el código databa del siglo IV y que no fue concebida por algún monarca franco, sino por oficiales francos al servicio de Roma (Poly, “La cord au cou”). Aunque parece ser que una gran cantidad de especialistas prefiere asumir que fue Clodoveo el autor del código, o que al menos fue promulgado durante su reinado, ninguna de las teorías es lo suficientemente sólida.¹

Las temáticas abordadas por dicho código eran diversas, puesto que normaba todo tipo de situaciones: herencias, robos, homicidios, etc. Es necesario observar que no existe artículo alguno en el código que expresase de forma explícita un principio sucesorio idéntico al que se ha conocido como Ley Sállica. Sólo existe un artículo, el LXII, similar en cierta medida, en el cual se dictamina lo siguiente:

- I. Si un hombre muere sin dejar hijos, que su padre o madre le sucedan.
- II. Si no tiene ni padre ni madre, que sus hermanos o hermanas hereden de él.

¹ Para más información sobre el debate al respecto del origen de la Ley Sállica, ver Ubl, “L’origine contestée”.

- III. A falta de ellos, que sean las hermanas de su padre.
- IV. A falta de ellas, las hermanas de su madre.
- V. Y a falta de estas últimas, los parientes paternos más cercanos.
- VI. Pero que ninguna porción de la tierra sálica pase en herencia a las mujeres; y que toda la herencia de la tierra pertenezca a los varones² (Carrion-Nisas, *La Loi Salique*, 31-32).

Como se puede observar, es una ley vinculada al patrimonio de la tierra en general, y no a la herencia de la corona. Pero, si entendemos que la monarquía en esta época tan temprana tenía un carácter patrimonial y doméstico, la asociación entre dicho artículo y lo que se entiende hoy por Ley Sálica sería justificable. De hecho, los francos solían dividir el reino a la muerte del monarca a partes iguales entre los herederos, lo cual confirma su carácter patrimonial. Ejemplo de ese procedimiento fue el trascendental tratado de Verdún de 843, que dividió al Imperio Carolingio entre los nietos de Carlomagno (¿742?-814): Lotario (795-855), Luis el Germánico (806-876) y Carlos el Calvo (823-877).

79

Sin embargo, el reino de Francia, o al menos las formas estatales que le precedieron, parecen haber experimentado diversas leyes de sucesión. Los francos practicaron la herencia a partes iguales entre los herederos varones, pero esta no se mantuvo. También se practicó la sucesión monárquica por elección, forma por la cual los Capetos ascendieron al reino de Francia. Desde el ascenso de Hugo Capeto (940-996) en el siglo x la corona se heredó de padres a hijos, es decir, por el derecho de primogenitura agnaticia. Esto ocurrió por eventualidad, puesto que no había nada en materia de legislación que confirmara esta práctica. La impresionante estabilidad sucesoria que experimentaron los Capetos hasta el siglo xiv, conocida como “milagro Capeto”, impidió que se molestasen en establecer claramente los principios y normas de la herencia al trono. Por ello, no quedaba claro si una hija de rey en ausencia de un hijo varón podría heredar el trono.

Las constituciones y los códigos civiles modernos nos han acostumbrado a que la mayoría de las situaciones y relaciones sociales están debidamente legisladas. En todo caso los vacíos legales son poco frecuentes. No obstante, en la Edad Media sucedía lo contrario, ya que el derecho estaba en formación. Las normas consuetudinarias eran la base jurídica, pero estas no cubrían todas las posibles situaciones, y las leyes no se adoptaban hasta que un evento fortuito las hacía necesarias. Además, la acción legislativa en la época era

² Esta traducción y las restantes presentes en el artículo fueron realizadas por el autor.

escasa, (Anderson, *Transiciones*, 153-154) y sólo fue más activa en tiempos tardíos. Por ende, en la Edad Media los vacíos legales fueron comunes, y dichos vacíos afectaron en particular a la monarquía francesa.

LOS ORÍGENES DE LA LEY

80

Al arribar el siglo XIV, la ausencia de normas comenzó a crear problemas para la sucesión real. Luis X (1289-1316) tenía solo dos hijos, Juana (1311-1349) y Juan I (1316), este último póstumo, y rey sólo unos días, por su pronto fallecimiento. Por primera vez en siglos la única posible heredera era una mujer, hija del primer matrimonio del rey y sobre la que pesaba sospecha de bastardía debido al incidente de la Torre de Nesle.³ El hermano de Luis X, Felipe de Poitiers, nombrado regente del reino, decidió actuar. Así se enunció la Ley de los Varones (*la Loi des Mâles*) que establecía que solamente los primogénitos varones podían heredar. En ausencia de este, un pariente varón cercano del rey muerto debía asumir la corona. Así ascendió al trono como Felipe V (1293-1322).

En la Edad Media los derechos de las féminas eran restringidos fundamentalmente por dos concepciones: la de la Iglesia que le adjudicaba la culpabilidad del Pecado Original, y la del Estado que las consideraba inferiores y débiles (Shahar, *The Fourth Estate*, 12). Sin embargo, la aceptación de esta ley no parece haber sido resultado exclusivo de una tradición jurídica que suprimiese a las mujeres de las herencias, ya que estas heredaban feudos en Francia, incluso la familia Capeto ascendió al trono de Navarra por vía femenina (Walker, *Encyclopedia*, 278). Así que no se trataba de que las mujeres no tuviesen cierto acceso al poder, sino que su legitimidad para ejercer la autoridad era limitada (Bardsley, *Women's Roles*, 194). Por esto los prejuicios hacia las mujeres pueden considerarse como factores que explicasen en parte la aplicación de la Ley de los Varones, no obstante, no fueron los fundamentales. Es interesante el hecho de que, si bien Juana no fue admitida como reina en Francia, se le concedió el reino de Navarra tiempo después. Esto implica que su condición de mujer no fue el principal motivo de su alejamiento del trono, sino las ambiciones de Felipe y la sospecha de bastardía que pesaban sobre ella. Además, hay que tener en cuenta que Juana por aquel entonces era una niña, y ya Felipe ejercía como regente. Es así como las circunstancias se inclinaron a favor de Felipe de Poitiers.

³ En 1314 fueron acusadas de adulterio las tres nueras de Felipe IV, este hecho supuestamente aconteció en la Torre Nesle. El escándalo tuvo importantes consecuencias políticas.

Este incidente se suele asumir como el inicio de la aplicación de la Ley Sálica desde tiempos de los francos. No obstante, el término no se empleaba aún en la época. Su conservación como ley de Francia hasta los siglos XIV y XV es poco probable. De lo contrario su aplicación no hubiese suscitado polémica como demuestra uno de los autores de las *Grandes Crónicas de Francia*. Además, obsérvese cómo no se utiliza el término Ley Sálica:

En el año de gracia mil treientos dieciséis, la reina Clemencia que estaba encinta [...] parió un niño que tuvo como nombre Juan, y murió pronto. Por lo que Felipe, conde de Poitiers, tomó posesión de los reinos [Francia y Navarra]: pero el duque de Borgoña y su madre le eran contrarios, y decían que la hija de su hermano el rey Luis debía heredar. Y otros decían que mujer no podía heredar el reino de Francia; por lo que dicho Felipe fue coronado rey (Paulin Paris, *Les grandes chroniques*).

81

La aplicación de esta Ley de los Varones estableció un precedente y comenzó a aplicarse en las sucesiones posteriores. Pocos argumentos justificativos se esgrimieron para dar validez a la coronación de Felipe V, salvo el de la costumbre. Siempre el monarca francés fue un hombre. En realidad, como señala John Milton Potter, aquel argumento era poco convincente, y sólo pretendía enmascarar una sucesión de tipo electivo. Felipe fue electo en una asamblea de notables en detrimento de su sobrina. De cualquier forma, no se quiso dar esta interpretación a los hechos (Milton Potter, “The Development”).

De esta manera también heredó el reino Carlos IV (1294-1328), hermano de Felipe V. A la muerte del propio Carlos, la ley debió aplicarse de nuevo. Así ascendió al trono Felipe VI (1293-1350), primer monarca de la dinastía Valois, primo de Carlos IV. Este negó el derecho al trono al rey Eduardo III (1312-1377) de Inglaterra, apelando a que su derecho a la corona era por cognación. La Ley de los Varones excluía a la madre de Eduardo, Isabel la Loba de Francia (1292-1358), hermana de Carlos IV y reina consorte de Inglaterra, pero no necesariamente a su hijo, quien era varón y sobrino del difunto rey francés. Es decir que un nuevo componente se añadía a la ley de sucesión, las mujeres tampoco transmitían los derechos a la corona a sus hijos. Pero, ¿cuál fue la necesidad de añadir ese nuevo componente? Obsérvese el siguiente fragmento de las *Grandes Crónicas de Francia*:

Después de la muerte del rey Carlos el Hermoso, quien había dejado a la reina Juana encinta, fueron reunidos los barones y los nobles a tratar el asunto del

gobierno del reino [...] Fue deliberado que a Felipe pertenecería el gobierno, quien era primo del rey Carlos e hijo de monseñor Carlos de Francia, conde de Valois, segundo hermano de padre y de madre del rey Felipe el Hermoso [Felipe IV]. Felipe gobernó el reino desde la muerte del rey Carlos hasta el viernes que la reina Juana parió una niña. Y por aquello de que una niña no hereda el reino, se hizo del reino y fue coronado con razón; a tan razonable acuerdo se opusieron el rey de Inglaterra y otros enemigos del reino, que creían que el reino pertenecía más a dicho inglés como sobrino del rey Carlos, hijo de su hermana, que al rey Felipe quien no era más que primo hermano (Paulin Paris, *Les grandes chroniques*).

82

Es evidente que la expresión “a dicho inglés” no fue empleada de forma casual. Esta parece haberse expresado con la intencionalidad de subrayar su carácter ajeno, e incluso contrario al reino. La verdadera causa para efectuar este nuevo juego político tenía origen en los intereses de clase de la nobleza feudal francesa. De hecho, Eduardo III no era tan alógeno culturalmente como se puede suponer, este rey mitad francés por vía materna, vivió parte de su juventud en Francia y hablaba el francés como la mayoría de la alta nobleza inglesa. Lo peligroso de este monarca no era su identidad cultural en particular, sino al reino foráneo que representaba, el cual contaba con una forma de gobierno mucho más centralizada, desagradable para la voluntariosa nobleza francesa. Eduardo, desvinculado de los intereses de la nobleza francesa, como rey, favorecería económica y políticamente a sus vasallos ingleses y a sus tradicionales partidarios en Francia. Por lo que se vislumbraba la posibilidad de que el reino de Francia fuese la parte débil de una unión dinástica. Esa es en realidad la razón de la nueva aplicación de la Ley de los Varones. Una sucesión electiva fue encubierta con la legalidad y legitimidad de una ley de sucesión por consanguinidad, creada acorde al interés de la nobleza francesa. A pesar de que este hecho favoreció el comienzo de la Guerra de los Cien Años (1337-1453), y de que su aplicación emanaba en parte del egoísmo y particularismo tradicional nobiliario y no sólo de un sentir protonacional, esta ley sucesoria trajo consecuencias fabulosas para la formación del estado nacional a largo plazo.

Por otra parte, la estructuración de este principio sucesorio guarda relación con la concepción de la soberanía que se fue conformando a fines de la Edad Media. Por lo cual se torna necesario reflexionar sobre ello.

La idea de que el reino era un bien enajenable del monarca quedaba en el pasado. Theodor Meron plantea la inalienabilidad de la soberanía en la época:

El concepto de inalienabilidad de la soberanía fue un pilar de la teoría medieval sobre el reino. Tan temprano como el siglo XIII, sino más temprano aún, legisladores romanos y canónicos consideraban al rey no como el dominus, sino como un guardián, usufructuario de su cargo (“The Authority”, 3).

Meron considera que el rey no podía alienar funciones en perjuicio del estado. Esta prohibición, según el autor, ganó importancia en el siglo XIV, y se convirtió en un principio de estado en Francia. En 1361 Juan el Bueno decretó que sus sucesores debían incluir la inalienabilidad en sus juramentos de coronación. Precisamente su hijo, Carlos V, pronunció el siguiente juramento: “[...] No transferiré o alienaré la superioridad, leyes y títulos nobiliarios de los cuales la corona de Francia es guardiana” (Meron, “The Authority”, 4).

Según Meron, el concepto de *domaine de la couronne* fue cada vez más distinguido del de *domaine royal*. La corona así comenzó a ser asociada con el reino más que con lo real (“The Authority”, 4). Esta distinción entre dominio de la corona y dominio real se torna especialmente útil para comprender al principio monárquico durante la Guerra de los Cien Años, así como muchos de los sucesos que durante esta acontecen en Francia. El reino ya no es un dominio privado, y también se desprende de todo esto el hecho de que el rey detenta la soberanía en tanto representaba al reino y por ello no debería enajenar dicha soberanía. En última instancia la soberanía pertenecía más bien a la institución monárquica, la cual estaba indisolublemente ligada al reino, y no tanto a la persona real en sí misma.

Los legisladores de la Universidad de Montpellier, en el siglo XIII, redescubrieron principios del derecho romano como la idea del poder público (Perroy, “La expansión”, 406-407), y divulgaron el criterio de que el rey era el soberano en tanto representante de sus súbditos y garante del “bienestar común” y no un propietario privado de su reino, como en la época de los reyes francos. De hecho, el autor del *Songe du Verger*,⁴ había llegado al extremo de afirmar que: “un rey es establecido [...] por la voluntad y ordenanza del pueblo” (Perroy, “La expansión”, 456).

Esta explicación nos permite comprender el carácter de bien público que adquiere la corona. El monarca representa a su reino, por lo cual para la Baja Edad Media se tornaba preocupante la trasmisión del reino a un monarca foráneo. La corona según esta concepción debía permanecer siendo francesa para el bienestar común.

⁴ La autoría de este texto es todavía incierta. Se han propuesto varios posibles autores. Según Édouard Perroy el autor fue Philippe de Mézières.

Ya aclaradas las motivaciones que condujeron a la aplicación de la Ley de los Varones, se puede proseguir el análisis.

A causa de la guerra que la adopción de la ley propició en parte, se convirtió en una necesidad apremiante contar con una ley de sucesión bien clara que evitara nuevos conflictos y justificara la causa de los Valois en la Guerra de los Cien Años. Esto condujo a muchos de los juristas, clérigos y monarcas franceses de la época a interesarse en pulir y enunciar de forma explícita la Ley de los Varones. Se hallaron argumentos en su favor por la supuesta debilidad del sexo femenino, e incluso se pudo redescubrir la antigua Ley Sállica, ideal para darle legitimidad a su aplicación. No por esto se puede negar la mínima posibilidad de que los nobles que decidieron aplicarla por primera vez en los siglos XIV y XV hayan tenido conocimiento de la existencia de una costumbre antigua que establecía que la herencia debía ser de varón a varón. Lo que sí es innegable es que a inicios del siglo XIV no estaba claramente legislada, ni era de conocimiento general.

No fue sino hasta el reinado de Carlos V (1338-1380), durante la Guerra de los Cien Años, que este rey legislador proclamó una ley de sucesión del trono, que comprendía los principios de la Ley Sállica como fueron más conocidos por la posteridad.

Por lo tanto, lo que hoy se conoce como Ley Sállica es más bien la Ley de los Varones, que se conformó en los siglos XIV y XV. En las *Grandes Crónicas de Francia* se encuentra evidencia de la tardía y paulatina conformación de este principio sucesorio:

En el año de gracia MCCCLXXV, el XXI de mayo, se creó la ley, que el rey Carlos, entonces rey de Francia, había proclamado [...] para su hijo mayor y los otros hijos mayores⁵ de los reyes de Francia, que vendrían, publicada en el parlamento de París, en presencia del rey, y en presencia de monseñor Carlos, su hijo mayor, delfín de Viennois, y monseñor Luis, duque de Anjou, hermano de dicho rey, y de gran número de otros señores de su sangre, prelados y otras gentes de la iglesia, la Universidad de París, y varios sabios y notables [...] Tal ley a saber expresa que: el hijo mayor del rey de Francia, que ahora sea, y aquellos que en tiempos venideros fueren primogénitos y que inmediatamente alcanzaren XIV años de edad, podrán recibir su consagración y coronación y

⁵ Es necesario aclarar que la palabra *hijos* en francés puede expresarse de dos formas: *filz* y *enfants*. En la crónica se emplea la primera, lo cual indica que se refiere solamente a los hijos varones, no como en español que *hijos* puede aludir tanto a los descendientes varones como a las hembras.

sus homenajes, y hacer todo aquello que a rey de Francia mayor de edad corresponde (Delachenal, *Chronique des règnes*, 177-178).

DE LA UTILIDAD DE LA LEY

Valdría la pena preguntarse cuál es la importancia de una ley de sucesión como esta. La Ley de los Varones por misógina que pueda parecer en la actualidad, e independientemente de los intereses nobiliarios y monárquicos que la fomentaron, resultó una garantía para la nación francesa en formación. Esta siempre aseguró en las sucesiones la ocupación del trono de Francia por un rey francés, evitando de esta forma cualquier posibilidad de que Francia tuviese monarcas de dinastías extranjeras con intereses “no nacionales” o quedase como la parte débil de una unión dinástica.

85

En los reinos en los que las mujeres podían heredar el trono, estas, al devenir reinas y casarse con algún noble, no perdían su condición de soberanas, ni al divorciarse o morir el marido. Aunque si tenían una prole con él, esta pertenecería a la familia del esposo, puesto que los matrimonios eran patrilineales. De forma que si una mujer ascendía al trono era probable que ella fuese el último gobernante representante de su dinastía. Las reinas se casaban generalmente con nobles extranjeros de importancia en la jerarquía feudal, de forma que aseguraban alianzas. Como consecuencia de este fenómeno, los herederos al trono serían extranjeros de otra dinastía. Algo similar sucedería si las mujeres no tuvieran derecho a heredar, pero sí la posibilidad de transmitir el derecho al trono a sus hijos. Asimismo, fueron peligrosas las leyes sucesorias que no garantizaron tan siquiera la herencia a los familiares del monarca, fuesen varón o hembra. Este fenómeno es mejor explicarlo con casos específicos.

Juana I de Castilla (1479-1555),⁶ hija de los Reyes Católicos, tuvo un hijo con el duque Felipe el Hermoso de Borgoña (1478-1506). Su hijo, el rey Carlos I (1500-1558) de España y V del Sacro Imperio, era visto como un extranjero en España, en un inicio no hablaba castellano y no pertenecía a la dinastía de su madre, sino a la de su padre Habsburgo. Carlos contó con una herencia territorial extraordinaria y trató de materializar su sueño de fortalecer el Sacro Imperio, pero más que eso, de crear un imperio universal, del cual

⁶ El derecho castellano no excluía a las mujeres de la herencia al trono, según lo establecido en el código jurídico de las Siete Partidas. Esto será analizado con mayor detenimiento más adelante.

España era sólo una parte integrante. Para desgracia de sus súbditos europeos y americanos, debieron sustentar económicamente un sueño que al final resultó irrealizable y ocasionó un sangrado de recursos humanos y materiales. Según John H. Elliot el proyecto imperial de Carlos fue sustentado por varias regiones dependiendo del momento, pero terminó por recaer sobre España el peso del financiamiento de sus campañas (*La España Imperial*), así que en gran medida España salió debilitada.

86

En la otra posibilidad de que las mujeres transmitiesen los derechos al trono, aunque no pudiesen heredar, la situación no dejaba de ser conflictiva. El caso más evidente de esto fue el escenario inicial de la Guerra de los Cien Años, el rey de Inglaterra, Eduardo III, un extranjero para los franceses, podía devenir en soberano de dos reinos, y los franceses pudieran haberse sentido como la parte débil de una unión dinástica.

Otro caso es el de la Mancomunidad Polaco-Lituana. Este fue uno de los grandes reinos de Europa que devino en una especie de república nobiliaria representativa presidida por un rey, que a largo plazo resultó una entidad política débil. Su ley sucesoria explicaría en parte la no aparición temprana de un estado nacional centralizado polaco, a pesar de la existencia de una identidad polaca.

El comienzo del debilitamiento de la monarquía polaca se hizo evidente a la muerte de Casimiro III en 1370. La *szlachta*,⁷ mediante el Tratado de Buda, permitió el ascenso de Luis de Anjou, rey de Hungría, pero requirió para sí el privilegio de elegir monarcas y obtener concesiones (Bues, “The Formation”, 59). Posteriormente la *szlachta* hizo entender al rey Vladislao Jagellón que la necesitaba para garantizar la sucesión de su hijo (Zamoyski, *Poland*). También es necesario recordar que Jagellón ascendió al trono porque se realizó el matrimonio entre él y Eduvigis, la hija de Luis de Hungría, por voluntad de la propia *szlachta*. Mediante estas presiones fueron garantizando innumerables privilegios, y tomando en gran medida las riendas del estado, algo que se materializó con el empoderamiento casi absoluto del *Sejm*.

Así la ley sucesoria polaca devino en una de tipo electivo, con la particularidad de que se subastaba el trono al mejor postor o se ofrecía al candidato más conveniente. Para la *szlachta* resultaba beneficioso mantener el control del proceso sucesorio para evitar la existencia de un estado central fuerte que la afectara. Los monarcas polacos, en ocasiones de origen extranjero y con la imposibilidad de continuar sus proyectos políticos con su prole,

⁷ La nobleza polaca.

nunca pudieron fortalecer al estado polaco. Además, dicho sistema sucesorio debilitó el concepto de rey en sí mismo, lo que afectó considerablemente a la aparición de un estado absolutista nacional en Polonia como sucedió en muchos países de Europa en la Modernidad.

Perry Anderson expresaba:

[...] la sorprendente magnitud de la *szlachta* y la ausencia formal de títulos dentro de ella produjeron dentro de la nobleza la caricatura autodestructiva de un sistema representativo (*El estado absolutista*, 303).

A largo plazo esto terminó por debilitar internamente a Polonia y hacerla desaparecer por el comportamiento expansivo de sus vecinos en Europa del Este. Los polacos debieron esperar hasta el siglo XX para ver la aparición de su estado nacional.

87

LA EXTENSIÓN DE LA LEY SÁLICA

El procedimiento sucesorio francés y la fuerte labor de legitimación de este provocó que el término Ley Sálica se utilizase en distintos contextos, para describir el principio de sucesión por primogenitura masculina. Algo que se ha extendido hasta nuestros días, y es un error recurrente.

El caso español es tal vez el ejemplo más notorio de utilización del término. Para analizarlo habría que entender la evolución de los principios sucesorios del reino de Castilla, de los cuales sería heredero el reino de España.

Tras la Guerra de Sucesión Española (1701-1713) y el ascenso al trono de Felipe V de Borbón (1683-1746), nieto del rey francés Luis XIV (1638-1715), se ha asumido que la “Ley Sálica” llegó a España como parte de las Reformas Borbónicas. Estas reformas tuvieron una fuerte inspiración en el modelo de gobierno francés. La nueva casa reinante de origen francés hizo que nuevas estructuras y procedimientos como las Intendencias fueran importadas de su país de origen.

Una de las medidas tomadas por Felipe V alteró el orden sucesorio consignado en las antiguas “Partidas” [...]. Quedó establecido en el Auto Acordado, 10 de mayo de 1713, en el cual se estableció la preferencia de hijos varones de estirpe real y su descendencia sobre las hembras para acceder al trono. Esta medida, conocida como la “Ley Sálica”, permitía reinar a las mujeres solo en caso de que no hubiese herederos varones por línea directa o colateral (Fernández, *Breve historia*, 134).

Como se refleja en lo expresado por Áurea Matilde Fernández, la medida conocida como “Ley Sállica” en España no era exactamente igual al orden sucesorio francés. De ahí que se haya llamado en ocasiones Ley Semi-Sállica de manera incorrecta. Sin embargo, es cierto que estaba a mitad de camino entre la Ley de los Varones y la norma sucesoria de las Siete Partidas mencionadas por Fernández. Pero, para comprender esta afirmación, habría que comprender qué establecían las Siete Partidas.

Las Siete Partidas fue un código jurídico medieval del reino de Castilla, redactado durante el reinado de Alfonso X (1221-1284). Este código dispuso la herencia al trono de la siguiente forma en la Séptima Partida, Título 15, Ley 2:

88

[...] por escusar muchos males que acaescieron et podrien aun ser fechos, posieron que el señorío del regno heredasen siempre aquellos que veniesen por liña derecha, et por ende establescieron que si fijo varon hi non hobiese, la fija mayor heredase el regno (sic.) (Alfonso X, *Las Siete Partidas*, 133).

Las mujeres podían heredar la Corona en ausencia de descendientes varones, y en la práctica demostró ser un principio verdaderamente consolidado en la Baja Edad Media (Segura Graiño, “Las mujeres”). Esta práctica sucesoria se respetó hasta la llegada al trono del primer monarca Borbón a España.

Felipe V trató de modificar la sucesión española al estilo francés, pero lo máximo que se consiguió fue un principio ambiguo. Léase un fragmento del Auto Acordado del 10 de mayo de 1713:

Habiéndome representado mi Consejo de Estado las grandes conveniencias y utilidades que resultarían de á favor de la causa pública, y bien universal de mis reynos y vasallos, de formar un nuevo reglamento para la sucesión de esta Monarquía, por el qual, á fin de conservar en ella la agnación rigurosa, fuesen preferidos todos mis descendientes varones por la línea recta de varonía á las hembras y sus descendientes, aunque ellas y los suyos fuesen de mejor grado y línea (sic.) (*Novísima Recopilación*, L.3, 4).

La norma sucesoria establecida no fue lo suficientemente contundente en la exclusión de las mujeres al trono como lo era la Ley de los Varones, en la que estaba inspirada. Por ello, no se puede decir que La Ley de los Varones llegara a estar en funcionamiento en España.

En el siglo XIX se presentó un agudo problema sucesorio en España. Fernando VII (1784-1833) pretendía que su hija Isabel II (1830-1904) heredase el trono, lo que provocó el descontento de su hermano Carlos María Isidoro

de Borbón (1788-1855). Según el hispanista Pierre Vilar, el rey “[...] para no desheredar a su hija, tiene que hacer algunas concesiones a los liberales. El poder se vuelve menos duro, la hacienda y la economía se restauran” (*Historia de España*, 80). Fernando VII, mediante la Pragmática Sanción de 1830, derogó el principio sucesorio y restableció el aplicado por las Siete Partidas:

Que en las Cortes que se celebraron en mi palacio de Buen Retiro el año de 1789 se trató a propuesta del rey mi augusto Padre, que está en gloria, de la necesidad y conveniencia de hacer observar el método regular establecido por las leyes del reino, y por la costumbre inmemorial de suceder en la corona de España con preferencia de mayor a menor y de varón a hembra, dentro de las respectivas líneas por su orden; y teniendo presentes los inmensos bienes que de su observancia por más de 700 años había reportado esta monarquía, así como los motivos y circunstancias eventuales que contribuyeron a la reforma decretada por el auto acordado de 10 de Mayo de 1713, elevaron a sus reales manos una petición con fecha 30 de Setiembre del referido año 1789, haciendo mérito de las grandes utilidades que habían venido al reino, ya antes, ya particularmente después de la unión de las coronas de Castilla y de Aragón, por el orden de suceder señalado en la ley 2.^a, título 15. partida 2.^a, y suplicándole que sin embargo de la novedad hecha en el citado auto acordado, tuviese a bien mandar se observase y guardase perpetuamente en la sucesión de la monarquía dicha costumbre inmemorial, atestiguada en la citada ley, como siempre se había observado y guardado, publicándose pragmática-sanción como ley hecha y formada en Cortes, por la cual constase esta resolución y la derogación de dicho auto acordado (*Pragmática Sanción de 1830*).

89

Mientras que el tradicional orden sucesorio español y la Pragmática Sanción daban el derecho a Isabel, una interpretación más al estilo borbónico francés favorecía a Carlos. Esta situación condujo a las Guerras Carlistas y a un fenómeno político de larga duración en España que fue el carlismo.

Resumiendo, se puede afirmar que la monarquía española se rigió durante siglos por la norma sucesoria de las Siete Partidas establecida en el siglo XIII en el reino de Castilla. Esta fue solamente interrumpida por el Auto Acordado de 1713, que sería derogado en 1830. Por tanto, fue entre 1713 y 1830 cuando existió un principio sucesorio semejante a la Ley de los Varones, pero, como ya se ha demostrado, no se trata de uno idéntico. Así que se puede afirmar que la Ley de los Varones no fue jamás aplicada en España, y menos aún la Ley Sállica.

CONCLUSIONES

Finalizando, se puede afirmar que la Ley Sállica, tal y como se conoce hoy, fue un mito político construido por la monarquía y la nobleza francesa, creado por intereses feudales y protonacionales. Es más adecuado hablar de Ley de los Varones para referirse al principio de preferencia absoluta por los parientes varones en la línea de sucesión monárquica francesa. La Ley Sállica, propiamente dicha, es un código jurídico franco que no tiene relación real con la Ley de los Varones, y que fue utilizado para legitimar el principio sucesorio creado en los siglos XIV y XV.

90

No deja de ser sorprendente que una misma familia gobernó Francia desde el siglo X hasta el XVIII, ya que Valois y Borbones son ramas colaterales de una misma dinastía, la de los Capetos. La Ley de los Varones desempeñó un gran papel en ello. Es cierto que esta ley sucesoria no impidió del todo las inestabilidades políticas, pero si se efectúa una comparación con el resto de los países europeos, es difícil encontrar un modelo sucesorio monárquico más estable. Esta contribuyó a la permanencia en el tiempo de un estado independiente y genuinamente nacional. Afirmar que este es el pilar sobre el que se construyó el estado nacional francés sería ingenuo o pretencioso. En la historia los procesos son multicausales, y este sería solo uno de esos factores. Pero este tiene la peculiaridad de que, aunque en apariencia es conocido, se sabe poco de su verdadera trascendencia.

BIBLIOGRAFÍA

- ALFONSO X, *Las Siete Partidas*, Madrid: Imprenta Real, 1807.
- ANDERSON, PERRY, *El estado absolutista*, México: Siglo XXI, 1998.
- ANDERSON, PERRY, *Transiciones de la antigüedad al feudalismo*, México: Siglo XXI, 2013.
- BARDSLEY, SANDY, *Women's Roles in the Middle Ages*, Westport: Greenwood Press, 2007.
- BUES, ALMUT, "The Formation of the Polish-Lithuanian Monarchy in the Sixteenth Century", en *The Polish-Lithuanian Monarchy in European Context*, New York: Palgrave, 2001.
- CARRION-NISAS (trad.), *La Loi Salique*, 1820 <www.gallica.bnf.fr> [consultado el 6 de enero de 2020].
- DELACHENAL, R. (comp.), *Chronique des règnes de Jean II et de Charles V*, Paris: Société de l'Histoire de France, 1916 <www.gallica.bnf.fr> [consultado el 4 de enero de 2020]

- ELLIOT, JOHN H., *La España Imperial 1469-1761*, Barcelona: Vicens Vives, 1961.
- FERNÁNDEZ MUÑIZ, ÁUREA MATILDE, *Breve historia de España*, La Habana: Ciencias Sociales, 2008.
- MERON, THEODOR, "The Authority to Make Treaties in the Late Middle Ages", *The American Journal of International Law*, 89:1, 1995 <www.jstor.org/stable/2203887> [consultado el 9 de enero de 2020].
- MILTON POTTER, JOHN, "The Development and Significance of the Salic Law of the French", *The English Historical Review*, 52:206, 1937, 235-253 <<http://www.jstor.org/stable/554261>> [consultado el 10 de enero de 2020].
- Novísima Recopilación de las Leyes de España*, Sevilla: Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla, 1805.
- PAULIN PARIS, M. (comp.), *Les grandes chroniques de France selon que elles sont conservées en l'Eglise de Saint-Denis en France*, 1836 <www.gutenberg.org> [consultado el 2 de enero de 2020].
- PERROY, ÉDOUARD, "La expansión del oriente y el nacimiento de la civilización occidental", en Maurice Crouzet (coord.), *Historia general de las civilizaciones*, Barcelona: Destino, 1961.
- POLY, JEAN-PIERRE, "La corde au cou. Les Francs, La France et la Loi Salique", *Publications de l'École française de Rome*, 1993 <https://www.persee.fr/doc/efr_0000-0000_1993_act_168_1_4349> [consultado el 4 de enero de 2020].
- Pragmática Sanción de 1830*, Ávila: F. Aguado, 1830.
- SEGURA GRAÍÑO, CRISTINA, "Las mujeres y la sucesión a la Corona en Castilla durante la Baja Edad Media", *En la España Medieval*, 12, 1989, 205-214.
- SHAHAR, SHULAMITH, *The Fourth Estate. A history of women in the Middle Ages*, New York: Routledge, 1983.
- UBL, KARL, "L'origine contestée de la loi salique. Une mise au Point", *Revue de l'Institut Français d'Histoire en Allemagne*, 2009 <<http://journals.openedition.org/ifha/365>> [consultado el 6 de enero de 2020].
- VILAR, PIERRE, *Historia de España*, Paris: Librairie espagnole, 1974.
- WALKER, JOHN A., *Encyclopedia of One Hundred Years' War*, Connecticut: Greenwood Press, 2006.
- ZAMOYSKI, ADAM, *Poland. A history*, London: Harper Collins, 2009.

